

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 2662
RADICADO:	050013110004-2014-00141-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA JARAMILLO ALZATE CC 43.265.617 representante legal del menor de edad E.H.J.
DEMANDADO:	WILFREDO HOLGUÍN RÍOS CC 71.766.606
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022- CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el despacho mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, dispuso correr traslado a las partes (demandante y demandado) por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito realizada por el juzgado, y dentro de dicho término no hubo objeción a la liquidación realizada, pasará el despacho a pronunciarse sobre el pago total de la obligación evidenciada, toda vez que al demandado en dicha liquidación le resultó un saldo a favor por la suma de \$1.781.120.12, hasta el 30 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior y toda vez que revisada la liquidación objeto del traslado se evidenció que al demandado, señor WILFREDO HOLGUÍN RÍOS, le resulta un saldo a su favor por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.781.120.12), hasta el 30 de noviembre de 2022, el despacho dispondrá LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta esa fecha, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso; y en vista de que en la cuenta del juzgado se encuentran dos (2) títulos de depósitos judiciales por cancelar que suman \$3.957.111, se dispondrá:

1. Cancelar a la demandante señora SANDRA MARÍA JARAMILLO ALZATE, la suma de \$2.175.990,88.
2. Reintegrar al demandado señor WILFREDO HOLGUÍN RÍOS, la suma de \$1.781.120,12.

Se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretas y practicadas y la devolución al demandado de los títulos de depósitos judiciales que en adelante se

alleguen al despacho por este concepto hasta la cancelación efectiva de las medidas cautelares.

Una vez ejecutoriado este auto, se remitirá el oficio comunicando la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora SANDRA MARÍA JARAMILLO ALZATE, identificada con la CC No. 43.265.617, representante legal del menor de edad E.H.J., contra el señor WILFREDO HOLGUÍN RÍOS, identificado con la CC No. 71.766.606, por pago total de la obligación hasta el **30 de noviembre de 2022**, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso, así:

1. Cancelar a la demandante señora SANDRA MARÍA JARAMILLO ALZATE, la suma de \$2.175.990,88.
2. Reintegrar al demandado señor WILFREDO HOLGUÍN RÍOS, la suma de \$1.781.120,12, así como de los títulos de depósitos judiciales que en adelante lleguen al despacho por este concepto hasta el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena la CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido al Pagador General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, indicándole que queda sin efecto el oficio No. 069 del 5 de febrero de 2021, disponiendo remitirlo por parte del juzgado, una vez en firme esta providencia, al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ